

# LEGISLACION

ABRIL DE 1977

DECRETO Número 2818 del 14 de abril de 1977 que establece las modalidades de los períodos de Veda en el año 1977 y otras reglamentaciones para la caza de animales silvestres en el territorio nacional.

(Listín Diario - 15 de abril de 1977 - Pág. 14).

PUBLICACION OFICIAL



## Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

### NUMERO: 2818

VISTO el artículo 18 de la Ley de Caza No.85, de fecha 4 de febrero de 1931, y sus modificaciones:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Art. 1.-Los períodos de veda en el año 1977 para la caza de las especies de animales silvestres en el territorio nacional, así como el número de ejemplares cuya cacería se permite, estarán regidos estrictamente dentro de las modalidades señaladas a continuación:

ESPECIES	EPOCA DE VEDA
Garzas de todas clases	Permanente
Cotorra	Permanente
Perico	Permanente
Codorniz y Perdiz (salvajes) todas las variedades	Permanente
Faisanes	Permanente
Pitanguá	Permanente
Chirri	Permanente
Pato Nativo	Permanente
Flamenco	Permanente
Pico Cruzado	Permanente
Alcatraz	Permanente
Cuchareta	Permanente
Lechuzas (todas clases)	Permanente
Pájaro Bobo	Permanente
Palomas Turquesa, Morada y Ceniza (Nativas)	Permanente

Buby y especies afines (Familia Sulidae)	Permanente
Zamaragullones (todas clases)	Permanente
Jutía o Selenodonte	Permanente
Caimanes	Permanente
Higuanas	Permanente
Gallina de guinea	Permanente
Gallaretas y Gallináceas	Del 1ro. de junio al 31 de diciembre
Tórtolas aliblancas y torcaces	Hasta el 30 de junio.
Rolones y rolitas	Hasta el 30 de junio.
Aves acuáticas y de ribera, excepto el pato de La Florida	Hasta el 30 de septiembre.
Venado	Permanente
Cerdo cimarrón o jíbaro	Permanente
Conejo	Del 1ro. de marzo hasta el 30 de noviembre.
Palomas Coronita (Columba-Leucocephala)	Hasta el 30 de junio y del 1ro. de noviembre al 31 de diciembre.

Art. 2.-La cacería de la paloma Coronita se permitira sólo los domingos y días feriados, hasta un límite de 50 palomas por cazador cada día de cacería. Las personas no residentes en el país sólo podrán cazar una cantidad de palomas no mayor de 25 piezas por día de cacería.

Art. 3.-Sólo se permitirá la cacería de palomas Coronitas (Columba-Leucocephala), dentro de los límites de la Provincia de La Altagracia y La Romana; en Arenoso, del Municipio de Nagua; en Villa Riva, de la Provincia Duarte y en el Municipio de Oviedo, Provincia de Pedernales.

Art. 4.-La caza de las especies de tórtolas podrá practicarse sólo los sábados, domingo y días feriados con un límite de 50 ejemplares en total por cazador en cada día de cacería

Art. 5.-Cuando la cacería de tórtolas rolones y rolitas se lleve a efecto en predios cultivados a los cuales caucen daños, queda exceptuada de las limitaciones de tiempo y de piezas consignados en los artículos 1 y 4 del presente Decreto.

Art. 6.-La cacería del Conejo se permitirá solamente dentro del perímetro del Municipio de Constanza, Provincia La Vega, durante los sábados y domingos del periodo indicado en el artículo 1ro. del presente Decreto, con un limite de 2 ejemplares para cada cazador por cada día de caza.

Art. 7.-La caza del Pato de la Florida tendrá un limite de 50 ejemplares por cazador por día de cacería.

Art. 8.-Se deroga el Decreto No.1736, de fecha 4 de marzo de 1976.

Art. 9.-Cualquier violación a las disposiciones del presente Decreto será sancionada con las penas previstas en el artículo 43 de la Ley No.85 de fecha 4 de febrero de 1931.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete, años 134 de la Independencia y 114 de la Restauración.

Joaquín Balaguer.